

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2026

ACTOR: TRIBU YAQUI Y/O AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, POR CONDUCTO DE LA TRIBU YAQUI Y SUS COMUNIDADES

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, con el estado procesal de autos y lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficios 24200/2026 , 24135/2026 y anexos del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.	15771 y 15957

Promociones recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

I. Promociones remitidas por el Juzgado Séptimo.

Agréguese al expediente los oficios y anexos remitidos por el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, a través de los cuales remite los escritos suscritos, respectivamente, por las autoridades tradicionales de los pueblos de Vícam y Pótam, Primera y Segunda Cabecera de los ocho pueblos yaquis, así como por las autoridades tradicionales de la Nación de la Tribu Yaqui, Heroico Pueblo de Bácum, Loma de Bácum, Río Yaqui, Sonora.

Atento a su contenido, las manifestaciones formuladas en dichos escritos serán objeto de análisis dentro de este proveído.

II. Estado procesal.

Visto el estado de autos se advierte que de conformidad con la certificación de plazo que obra en el expediente transcurrió en exceso el plazo de tres y cinco días hábiles concedidos mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiséis a Joel Alonso Montes López y al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, para que desahogaran los requerimientos formulados en dicho acuerdo, **sin que a la fecha lo hubieran hecho.**

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado respecto de las autoridades que fueron omisas; en consecuencia, la presente controversia constitucional se resolverá con las constancias y elementos que obran en autos.

III. Desechamiento.

El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional cuando advierta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.¹

¹ Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2001, Tomo XIV, página 803, registro digital 188643, de rubro y texto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2026

En el caso, del análisis de la demanda, sus anexos y las documentales remitidas por las diversas autoridades de la Tribu Yaqui, a través del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Sonora y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **ya que no existe algún dato que permita concluir que Joel Alonso Montes López cuenta con facultades para promover este medio de control constitucional en representación de la Tribu Yaqui y sus comunidades.**

En efecto, el treinta de abril de este año, Joel Alonso Montes López, en representación de la Tribu Yaqui, promovió controversia constitucional, con el objeto de impugnar diversos actos y normas generales atribuidos a autoridades federales, estatales y municipales, así como a particulares, al considerar que vulneran derechos de dicha comunidad indígena.

No obstante, de la documentación que acompañó al escrito inicial no fue posible advertir **algún elemento objetivo** que acreditara que efectivamente representaba a la Tribu Yaqui y sus comunidades.

Ante esa circunstancia, mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiséis se **previno** al promovente para que exhibiera la documentación que estimara pertinente a fin de acreditar la representación con la que comparecía y, adicionalmente, se requirió información a diversas autoridades relacionadas con la representación de la Tribu Yaqui, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, referido a las pruebas para mejor proveer.

Lo anterior tuvo como finalidad contar con elementos objetivos que permitieran corroborar que la interposición de la demanda respondía a la voluntad de la comunidad indígena cuya representación se invocaba y no únicamente a la manifestación unilateral del promovente.

Como resultado de los mencionados requerimientos, se recibieron dos escritos remitidos por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, suscritos, respectivamente, por las autoridades tradicionales de los pueblos de Vícam y Pótam, Primera y Segunda Cabecera de los ocho pueblos yaquis, y por las autoridades tradicionales de la Nación de la Tribu Yaqui, Heroico Pueblo de Bácum, Loma de Bácum, Río Yaqui, Sonora.

En el primero de dichos escritos las autoridades tradicionales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con la representación de la Tribu Yaqui y su organización interna. Por su parte, **en el segundo escrito señalaron expresamente desconocer la representación que Joel Alonso Montes López afirma ostentar respecto de la Tribu Yaqui**, solicitaron copias certificadas de las constancias que integran el expediente para conocer el contenido del asunto y pidieron que, en tanto ello ocurre, no se reconozca actuación alguna al referido promovente.

25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2026

Con base en lo anterior, se concluye que no existe elemento objetivo del que pueda desprenderse que Joel Alonso Montes López cuenta con facultades para promover este medio de control constitucional en representación de la Tribu Yaqui y sus comunidades.

Incluso, las manifestaciones formuladas por las autoridades tradicionales de la Nación de la Tribu Yaqui, Heroico Pueblo de BÁCUM, Loma de BÁCUM, Río Yaqui, Sonora, en las que **expresamente señalan desconocer la representación que Joel Alonso Montes López afirma ostentar**, constituyen un elemento de convicción que confirma la ausencia de elementos objetivos para tener por acreditada la representación procesal con la que compareció el promovente.

Por su parte, el titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el estado de Sonora, emitió el oficio **ORSON/285/2026**² mediante el cual hizo del conocimiento de esta Suprema Corte que, después de revisar los archivos institucionales bajo su resguardo, no localizó algún antecedente que identificara a Joel Alonso Montes López como asesor jurídico o representante de la Tribu Yaqui; asimismo, informó que las autoridades tradicionales registradas corresponden a personas distintas.

El informe rendido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas constituye un documento público expedido en ejercicio de sus atribuciones y, por ende, hace prueba plena respecto de los hechos que dicha autoridad hizo constar en el ámbito de su competencia.

Aunado a ello, el promovente tampoco desahogó la prevención formulada mediante el proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, ni aportó algún documento que acreditara la representación con la que compareció.

En consecuencia, la valoración conjunta de las constancias que obran en autos genera **plena convicción de que no existe elemento probatorio que permita tener por acreditado que Joel Alonso Montes López cuenta con facultades para promover la presente controversia constitucional en representación de la Tribu Yaqui y sus comunidades.**

Así, no se satisface el presupuesto procesal previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, consistente en que los entes legitimados comparezcan por conducto de quienes se encuentren legalmente facultados para representarlos.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Resulta aplicable la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE**

² Manifestaciones contenidas en el oficio **ORSON/285/2026**, de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, suscrito por Carlos Arnulfo Corral Alday, Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Sonora del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y acordadas mediante proveído de seis de julio de dos mil veintiséis, **que obran a fojas 92 y 93, así como 121 y 122 del expediente, respectivamente.**

SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”.

IV. Determinación.

Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional planteada por Joel Alonso Montes López, quien se ostenta como asesor jurídico de la Tribu Yaqui.

V. Diversas solicitudes de las autoridades tradicionales.

Por lo que hace a las solicitudes formuladas en los escritos de cuenta por las autoridades tradicionales, relativas a la designación de persona autorizada, la expedición de copias certificadas, así como la adopción de diversas medidas respecto de la actuación del promovente, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que la determinación de desechar de plano la presente controversia constitucional **impide continuar con su sustanciación y deja sin materia dichas peticiones.**

Finalmente, no ha lugar a tener como domicilio para recibir notificaciones el indicado en el estado de Sonora, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este tribunal.

VI. Formas de notificación.

Dado que Joel Alonso Montes López no señaló algún domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, **notifíquesele mediante la lista de notificaciones** que se publica en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte³ y en su residencial oficial a la Tribu Yaqui, **únicamente para conocimiento de esta determinación.**

En virtud de que la Tribu Yaqui, así como la representación estatal o enlace correspondiente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1571/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice las notificaciones respectivas a las autoridades antes citadas.

En el entendido que para lograr la encomienda de notificar a la Tribu Yaqui, **deberá solicitar el apoyo a la representación estatal o enlace correspondiente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, quien queda vinculado a realizar todas las acciones conducentes para que la presente determinación sea hecha del conocimiento de quien corresponda conforme a los sistemas normativos internos de dicha comunidad indígena.

Cumplase y una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

³ Consultable en: Lista de Notificación de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad | Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 362/2026

Lo proveyó la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000e40e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2026T00:06:02Z / 24/08/2026T18:06:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5f f3 b9 ce f2 b6 c2 11 0c 29 f4 b6 89 ec c5 71 ea b9 c0 fd e9 4d 86 ff a9 06 2f db b3 7e 9a 6a cb 88 df 66 1e 66 e9 6f 79 55 17 37 b7 0e 56 42 10 76 a9 a9 91 89 9d d8 b5 a0 e7 17 cf 72 b0 e6 a2 32 1e c1 22 c9 28 6c 2a f7 c5 c7 df 21 96 4c c2 3f b7 bf cd 80 49 85 12 ba 47 e9 f9 60 82 f7 a0 30 8c 26 91 32 79 6b 53 63 45 8c d4 12 f5 7b 27 d8 83 5d f0 dd 53 e1 c2 40 15 06 00 b6 9d 49 5a fd 66 9f 80 5c 58 dd 87 79 9d 57 3a f6 b3 f8 f0 71 02 59 ea c0 08 fd 18 ec ba 70 82 6b 2e 8b 23 23 d3 bd 66 3c e0 bb f9 42 c8 e4 2a 51 ef 65 71 8e c2 a3 e8 af 09 85 ea 0f 7a e0 ea 62 3c ac 87 00 06 2f f0 f4 bc 68 1d e6 89 7d 29 9a 6c 13 7c 83 78 a4 94 57 18 ee b6 f3 84 53 8b 00 e7 3a c7 d7 cc 19 b3 81 a0 7e 11 fe 11 76 58 c5 b7 d7 de 25 a9 c8 94 e2 7d a8 80 70 69 98 0a 54 5a 87 4a f4 9b b7 e8 d2 25 1f 23 50 b7 9c 6e f9 f5 83 20 1c 21 fc 56				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2026T00:06:02Z / 24/08/2026T18:06:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000e40e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2026T00:06:02Z / 24/08/2026T18:06:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1903460			
	Datos estampillados	8556EC60C4EC54FE844A86FF573C390DB55594ED200F41BA7937DF8B4DA86C2E09147			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T20:59:13Z / 19/08/2026T14:59:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c2 44 ee 65 22 27 49 1a fc cb d0 a6 96 81 12 1a 73 60 07 3f 33 4a 8c 85 63 04 cb e0 c5 98 bd 95 c1 65 2f 5a 19 6d 47 49 35 79 0c 8d af a2 8b 2a 22 10 40 49 97 f4 00 26 85 2d bc 2a d1 0a 99 0e 7b 2b 5f a6 c0 46 63 30 b7 36 ee bc ae 85 47 9e d9 a3 4a b6 fe 7c 9f ec 01 84 c8 f0 e9 97 ad a0 2b 10 b1 8c 32 cc a1 6c 08 53 9a 4f 57 8b 49 d9 c4 bc a4 3b 63 8b eb f3 72 1b 64 43 e4 6f 53 6f 1c 93 b8 61 3d 48 f0 c9 9d 26 e3 03 a2 a0 c9 14 01 57 9a cb c4 b3 59 14 c5 4d 68 b9 2b ac 52 53 15 fe b6 dc ef b6 37 bf 91 04 1a f2 5d 5e bd 25 a6 2d 6b 6d 08 6d 31 5d 38 53 98 29 f4 8c 13 b5 d8 38 bc 5c 54 bc a0 03 8e 5a 21 d8 78 1d 02 6a 8e be 9a 46 38 75 da ff 9d 5e aa ef ab 07 15 ab b1 20 0f a1 5a d8 68 49 e0 cf 8f e2 2b 0a 38 03 e3 ce ca bf ac bd ed 70 76 89 0a d7 5b 37 41 47 fa 04 3b af a5 83 77 8d d7 62 4e c0 20 41 85 71 96			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T20:59:13Z / 19/08/2026T14:59:13-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2026T20:59:13Z / 19/08/2026T14:59:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1881767			
	Datos estampillados	DB0D9C4FB56C992685B9A0E5C9D975A57A4986CF6CE9687CF47F763A1457D43B8F0D			